



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, siete de julio de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leonor Castro Varela
Demandado	Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado	76147-33-33-003-2021-00037-00
Asunto	Admite demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para obtener la nulidad de las Resoluciones Nos RDP 013302 del 09 de junio de 2020, RDP 017388 del 29 de julio de 2020 y la Resolución No 020189 del 07 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

En un principio la demanda fue conocida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, Despacho que la remitió por competencia territorial, mediante auto del 29 de enero de 2021, para que fuera sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, asignándose el conocimiento a éste Despacho.

Mediante auto del 07 de mayo de 2021¹ se inadmite la demanda, por carecer de los requisitos exigidos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término, corrigiendo las deficiencias de la demanda.

En atención a lo expuesto, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ (Fls 1-4. 3. Providencias. Expediente Electrónico)

1. Admitir la demanda de la referencia.
2. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del CPACA.
3. Notificar personalmente este auto al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 159 inciso 2 del CPACA) a través del buzón de correo electrónico (artículos 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador 211 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a través del buzón de correo electrónico (artículos 197 del CPACA).
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 del CPACA), de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las partes accionadas, dentro del término para dar respuesta a la demanda, allegarán todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo enjuiciado.
7. De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., no hay lugar a fijar cuota por concepto de gastos ordinarios del proceso, de necesitarse más adelante, la Secretaría así lo informe a este Despacho para efectos de su señalamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

sno

Firmado Por:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 76147-33-33-003-2021-00037-00

JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94f81054793c89e449e3f4b12d2affd650e4cb3bfb2790f2fa47c58b94761604
Documento generado en 07/07/2021 01:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>